



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL EJECUTIVA

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) de hoy diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas en auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de la **acción ejecutiva** formulada, a través de apoderado, por la señora CECILIA VARON PARRA y otros en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y radicado bajo el número **2016-00399**.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

Se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, parte que representa, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

Se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE EJECUTANTE.

Compareció la abogada **GLORIA YANETH ACOSTA VALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.922.491 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 94.002 del C.S. de la J., dirección de notificación: carrera 8ª No. 16-88 oficina 907 correo electrónico: gloriaacosta498@gmail.com a quien se le reconoció personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, en auto calendado tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

1.2. PARTE EJECUTADA: UGPP

Acudió también la Abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.448.649 de Ibagué y T.P. 185.862 del C. S. de la J., dirección oficina Cra 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina S-8 Teléfono: 2612066, correo electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No Compareció

1.4. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

No compareció Delegado de la referida Agencia.

2. CONCILIACIÓN

Seguidamente procede el Despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, establecida en el art. 372 del C.G.P., para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte ejecutada, a fin de que manifestara si existía o no animo conciliatorio por parte de la entidad por él representada.

Apoderado de la entidad ejecutada: Indica que a la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio, allega certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación de la UGPP en 4 folios.

La presente etapa se declaró fallida, en atención a que las partes intervinientes no les asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual se continuó con la diligencia.

3. TRAMITE Y SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Mediante auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el despacho libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, auto que fue debidamente notificado a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 54-59).

Contra dicha providencia, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpuso recurso de reposición, y en decisión del 14 de febrero del año en curso se repuso parcialmente el auto recurrido.

Dentro del término legalmente concedido, la entidad demandada propuso excepciones (fls. 126-131), y de las mismas se corrió traslado a la parte ejecutante a través de auto del 25 de abril de 2019 (fl. 133).

Surtido el trámite anterior, mediante providencia del 16 de mayo de esta anualidad, se fijó fecha para la realización de la presente diligencia.

Se advierte que en la presente actuación procesal, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique su saneamiento. En consecuencia, se continúa con el desarrollo de la presente audiencia inicial señalando que la presente decisión se notifica en ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones

4. INTERROGATORIO DE PARTE Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

- De la parte demandante.

Teniendo en cuenta que a la audiencia no compareció la demandante CECILIA VARON PARRA, el Despacho se abstuvo de realizar el interrogatorio dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C. G. del P. La presente decisión se notificó en estrados.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C. G. del P., se le concedió a la demandante tres (3) días siguientes a la realización de esta audiencia, para que se sirviera justificar su inasistencia, so pena de imponerle una multa equivalente a 5 SMLMV.

De la parte demandada.

Teniendo en cuenta la prescripción normativa contenida en los artículos 217 del CPACA y 195 del C. G. del P., el despacho se abstuvo de efectuar el interrogatorio de parte al Representante Legal de la UGPP, toda vez que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Igualmente se consideró que no era necesario exigir a dicho funcionario la presentación de un informe escrito bajo la gravedad de juramento, toda vez que, según el debate aquí planteado, son otros los medios de prueba que deben ser utilizados.

4.2. De la fijación del litigio.

En el asunto objeto de estudio, se pretende el pago de los valores adeudados por intereses moratorios derivados del incumplimiento en el pago de la sentencia judicial dictada dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado 2006-00541 del 20 de febrero de 2008, en favor de la señora CECILIA VARON PARRA, a quien se le ordenó la reliquidación y pago de su pensión.

En virtud de lo anterior, por auto del 4 de octubre de 2018, el despacho dispuso “Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora CECILIA VARON PARRA y en contra de la UGPP, decisión revocada parcialmente en auto

del 14 de febrero de 2019, por lo que se resume así el mandamiento de pago del despacho:

- 1 *Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS mcte. (\$4.953.026,52), como intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A. entre el 22 de abril de 2008 y el 21 de octubre de 2008, y entre el 7 de mayo de 2009 y el 24 de enero de 2011, derivados de la sentencia proferida por esta instancia judicial el día 20 de febrero de 2008.”*
- 2 *Por el valor de la indexación de los intereses moratorios que debió percibir el demandante hasta el pago de la obligación, conforme a la fórmula que para tales efectos ha fijado el Consejo de Estado.*

Ahora, al momento de presentar excepciones al mandamiento de pago, el apoderado de la entidad demandada enunció como excepciones de mérito, las de **INEXIGIBILIDAD DE LA ACCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, y BUENA FE.**

Con relación a la excepción de **INEXIGIBILIDAD DE LA ACCION**, sostuvo que la parte ejecutante omitió hacer la solicitud de dentro del término otorgado para realizar las reclamaciones de acreencias pendientes, esto es dentro del 24 de agosto al 24 de septiembre de 2009, para que la obligación producto de la sentencia que se ejecuta entrara al inventario de pasivos y/o contingencias de la extinta CAJANAL.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 254 de 2000, no es posible el pago de los intereses moratorios, por cuanto dicha obligación no cuenta con el atributo de exigibilidad, por no haberse solicitado en los términos indicados en la norma.

Respecto a la **EXCEPCIÓN DE PAGO**, indicó que por concepto de cumplimiento de la sentencia, el fondo de pensiones públicas del nivel nacional FOPEP, pagó al ejecutante la suma de **\$9.678.731.76** ordenado en el fallo que constituye el título ejecutivo, dinero que se depositó en la cuenta del demandante.

Ahora, en cuanto a la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, señaló que el cobro de los intereses moratorios que se reclaman, es a todas luces improcedente, dado que para la época que se aduce se causaron, CAJANAL EICE se encontraba en liquidación y por lo tanto inmersa en una circunstancia de fuerza mayor que la eximio del pago de los mismos.

Al respecto, el apoderado no presentó réplica a los argumentos que expuso la entidad demandada con las excepciones propuestas.

En ese entendido, considera el despacho que el litigio debe plantearse en forma de problema jurídico, en los siguientes términos:

El objeto del presente litigio consiste en determinar si se debe seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el auto de fecha 14 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, esto es, por los intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia, o si por el contrario, no es procedente continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

Conforme a lo anterior se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes a fin de determinar si están de acuerdo con la presente fijación del litigio:

Apoderado de la parte ejecutante: Conforme con la decisión del litigio

Apoderado de la parte ejecutada - UGPP: Conforme con la decisión del litigio

5. DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA EN RELACIÓN A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO:

a. Pruebas de la parte demandante.

- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

b. Pruebas de la parte ejecutada.

- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con el escrito de excepciones.
- Con el escrito de excepciones no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada: Sin observaciones

6. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Conforme lo dispuesto en el artículo 373 No. 4 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se le otorgará a cada uno para su intervención un tiempo máximo de **veinte (20) minutos**.

EJECUTANTE: insertos en audio minuto 10:00 a minuto 11:45

ENTIDAD EJECUTADA minuto 11:47 A minuto 20:03

7. SENTENCIA

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8.2. LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, en tanto que, la entidad demandada UGPP se encuentra legitimada para obrar, ya que en contra de aquella se impuso la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo.

8.3. TESIS DE LAS PARTES.

8.3.1. EJECUTANTE.

Sostiene que la demandada no ha cumplido en su totalidad con la sentencia dictada por éste despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 2006-00541 adelantado por la señora CECILIA VARON PARRA en contra de la UGPP, providencia frente a la cual el Tribunal Administrativo del Tolima en auto del 17 de abril de 2008 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto (fls 74-75 del proceso ordinario) y quedó debidamente ejecutoriada el **24 de abril de 2008** (fl. 75 vuelto del proceso ordinario)

8.3.2. EJECUTADA.

Alega que no debe seguirse adelante la ejecución, fundamentando su postura en las siguientes excepciones:

8.3.2.1. Inexigibilidad de la Acción

Sostuvo que la parte ejecutante omitió hacer la solicitud de dentro del término otorgado para realizar las reclamaciones de acreencias pendientes, esto es dentro

del 24 de agosto al 24 de septiembre de 2009, para que la obligación producto de la sentencia que se ejecuta entrara al inventario de pasivos y/o contingencias de la extinta CAJANAL.

8.3.2.2. Pago

Sostiene que con el pago realizado por valor de **\$9.678.731.76**, se cumplió lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

8.3.2.3. Cobro de lo no debido.

Señaló que el cobro de los intereses moratorios que se reclaman, es a todas luces improcedente, dado que para la época que se aduce se causaron, CAJANAL EICE se encontraba en liquidación y por lo tanto inmersa en una circunstancia de fuerza mayor que la eximio del pago de los mismos.

8.3.2.4. Buena fe

En el entendido de que la actuación de la entidad ejecutada ha tenido como base éste postulado.

4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 1 del artículo 297 del CAPCA indica que constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe

duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria¹.

5.- PROBLEMA JURÍDICO.

El objeto del presente litigio consiste en determinar si se debe seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el auto de fecha 14 de febrero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, esto es, por los intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia, o si por el contrario, no es procedente continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

6.-EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P. cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como se vio con antelación, la entidad demandada propuso las excepciones de **inexigibilidad de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe**, las cuales no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del CGP y, por ende, no es viable su trámite en tratándose de títulos ejecutivos derivados de sentencias.

No obstante lo anterior, con la finalidad de reforzar la decisión que en presente caso se va a adoptar, considera el despacho procedente realizar algunas precisiones sobre los argumentos presentados por la entidad demandada.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción de **buena fe**, se advierte primero que, no es una excepción, ya que no se trata de un hecho nuevo y al contrario, se presume y segundo, porque aún de dársele tal connotación, no estaría enlistada en el artículo 442 como medio exceptivo frente a esta clase de títulos ejecutivos.

De acuerdo con lo anterior, se realizan las siguientes precisiones:

De conformidad con la Ley 1157 de 2007, artículo 156 literal i); Decreto 169 de 2008 artículo 1 literal A numeral 1; y Decreto 4107 de 2011 artículo 64, corresponde sin asomo a dudas, a la ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas **causadas** a cargo de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

administradoras del régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a las cuales se haya decretado su liquidación.

Ahora bien, el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, iniciado a través del Decreto 2196 de 2009, culminó el 11 de junio de 2013, fecha límite establecida en la última prórroga otorgada a dicho proceso por medio del Decreto 877 de 2013, luego a partir del **12 de junio de 2013** la misma desapareció de la vida jurídica habiendo sido sustituida en virtud de la normatividad reseñada, por la Unidad ejecutada.

Al respecto se debe indicar que en la resolución del Conflicto de Competencias Administrativas dirimido por el Consejo de Estado en providencia que data 02 de octubre del año 2014, se estimó por la Alta Corporación que los pagos ordenados en las sentencia no se pueden escindir, para que sea una entidad la que responda por el pago de la obligación principal y otra la que responda por los intereses de mora. De acuerdo con ello, para el despacho resulta claro concluir que tanto el reconocimiento de la reliquidación – función misional – como el pago de intereses moratorios, costas y demás, corresponden a una misma entidad, y en dicho sentido, habiendo desaparecido de la vida jurídica quien debía responder por el pago, **quien debe responder ahora no es otra que la entidad que la ha sustituido en la función misional.**

Y es que para el despacho el pago de la reliquidación ordenada así como de los intereses moratorios, la indexación y demás, forman parte de las actividades misionales tanto de la extinta Cajanal como de su ahora sustituta UGPP y su reconocimiento sigue la suerte de lo principal tal y como lo afirmó el Consejo de Estado en el concepto que es traído a colación.

De otra parte, en lo que atañe a los argumentos del **cobro de lo no debido**, consistente en que no le era posible a la entidad pagar las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios debido al proceso de liquidación de CAJANAL, lo cual constituía una fuerza mayor, es del caso precisar que dicho argumento fue desvirtuado por el despacho en auto del **14 de febrero de 2019**, al resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, oportunidad en la que se indicó que las sumas de dinero aquí adeudadas no entraron al inventario de pasivos y/o contingencias del proceso de liquidación, ni estuvieron dentro de la relación de créditos pendientes por pagar, razón por la cual tales obligaciones no pueden encontrarse exoneradas del pago de intereses moratorios, máxime cuando se trata de obligaciones de carácter laboral².

En este punto es importante precisar que las obligaciones que no fueron sufragadas dentro del proceso de liquidación de CAJANAL deben ser asumidas por la UGPP, máxime cuando las mismas hacen parte de la función misional de la citada entidad y no es posible separar el pago de la reliquidación pensional de sus intereses.

² Folio 112 vto

- **De la excepción de pago.**

Por último, en lo que se refiere a la **excepción de pago** de la obligación, el despacho despachará de forma negativa tal medio exceptivo, con base en las siguientes razones:

La apoderada de la entidad demandada señala que mediante la Resolución No. 17608 del 7 de mayo de 2009 expedida por CAJANAL EICE en liquidación, se dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, disponiéndose la reliquidación pensional de la actora.

No obstante, dicha parte reitera que el cobro de los intereses moratorios es improcedente, dado que para la época en que se causaron, CAJANAL EICE se encontraba en liquidación y por lo tanto inmersa en una circunstancia de fuerza mayor que la eximio del pago de los mismos.

Ahora bien, dicho argumento ya fue objeto de estudio por parte del Despacho, concluyendo esta instancia que tales obligaciones no pueden encontrarse exoneradas del pago de intereses moratorios, máxime cuando se trata de obligaciones de carácter laboral³.

Aunado a lo anterior, no es posible dividir el pago de la obligación de reliquidación pensional y de interés moratorios, cuando la misma hace parte del objeto misional de la entidad y no se ha verificado a la fecha su pago.

Al respecto, en reciente concepto del 13 de febrero de 2017, radicado No. 11001-03-06-000 -2016-00256-00, la Sala de Consulta y Servicios Civil del Consejo de Estado precisó que *“lo que significa la indivisibilidad de la sentencia en estos casos concretos, no es que los intereses moratorios deban ser pagados por la misma entidad contra la cual se dictó el fallo y que lo haya cumplido parcialmente, pues dicha entidad, es decir Cajanal, no existe. Lo que significa el referido principio es que los mencionados intereses deben ser reconocidos y pagados por la entidad que actualmente tendría a su cargo el cumplimiento integral de la sentencia, de acuerdo con sus funciones; es decir, la entidad que tendría que cumplir la providencia si Cajanal (antes o durante su liquidación) no lo hubiera hecho, ni siquiera en parte. Tal entidad, de acuerdo con el análisis jurídico efectuado por la Sala, es la UGPP”*.

Conforme lo anterior, y en consideración a que en providencia del 14 de febrero hogaño se determinó que el valor del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de la ejecutoria es de **\$9.686.384.56.**, en el presente caso la liquidación de los intereses moratorios arroja la siguiente suma:

³ Folio 112 vto

SALDO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * dias mora = TOTAL MORA
	DD	MM	AA	DD	MM	AA					
\$9.686.384,57	22	4	2008	30	4	2008	21,92	32,88	0,00077914	9	\$67.923,66
\$9.686.384,57	1	5	2008	31	5	2008	21,92	32,88	0,00077914	30	\$226.412,22
\$9.686.384,57	1	6	2008	30	6	2008	21,92	32,88	0,00077914	30	\$226.412,22
\$9.686.384,57	1	7	2008	31	7	2008	21,51	32,27	0,00076642	30	\$222.716,08
\$9.686.384,57	1	8	2008	31	8	2008	21,51	32,27	0,00076642	30	\$222.716,08
\$9.686.384,57	1	9	2008	30	9	2008	21,51	32,27	0,00076642	30	\$222.716,08
\$9.686.384,57	1	10	2008	21	10	2008	21,02	31,53	0,00075114	21	\$152.793,34
INTERERES											\$1.341.689,67

SALDO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * dias mora = TOTAL MORA
	DD	MM	AA	DD	MM	AA					
\$9.686.384,57	7	5	2009	31	5	2009	20,28	30,42	0,00072791	24	\$169.219,16
\$9.686.384,57	1	6	2009	30	6	2009	20,28	30,42	0,00072791	30	\$211.523,95
\$9.686.384,57	1	7	2009	31	7	2009	18,65	27,98	0,00067602	30	\$196.446,34
\$9.686.384,57	1	8	2009	31	8	2009	18,65	27,98	0,00067602	30	\$196.446,34
\$9.686.384,57	1	9	2009	30	9	2009	18,65	27,98	0,00067602	30	\$196.446,34
\$9.686.384,57	1	10	2009	31	10	2009	17,28	25,92	0,00063164	30	\$183.549,86
\$9.686.384,57	1	11	2009	30	11	2009	17,28	25,92	0,00063164	30	\$183.549,86
\$9.686.384,57	1	12	2009	31	12	2009	17,28	25,92	0,00063164	30	\$183.549,86
\$9.686.384,57	1	1	2010	31	1	2010	16,14	24,21	0,00059416	30	\$172.657,47
\$9.686.384,57	1	2	2010	28	2	2010	16,14	24,21	0,00059416	30	\$172.657,47
\$9.686.384,57	1	3	2010	31	3	2010	16,14	24,21	0,00059416	30	\$172.657,47
\$9.686.384,57	1	4	2010	30	4	2010	15,31	22,97	0,00056654	30	\$164.632,55
\$9.686.384,57	1	5	2010	31	5	2010	15,31	22,97	0,00056654	30	\$164.632,55
\$9.686.384,57	1	6	2010	30	6	2010	15,31	22,97	0,00056654	30	\$164.632,55
\$9.686.384,57	1	7	2010	31	7	2010	14,94	22,41	0,00055414	30	\$161.029,03
\$9.686.384,57	1	8	2010	31	8	2010	14,94	22,41	0,00055414	30	\$161.029,03
\$9.686.384,57	1	9	2010	30	9	2010	14,94	22,41	0,00055414	30	\$161.029,03
\$9.686.384,57	1	10	2010	31	10	2010	14,21	21,32	0,00052951	30	\$153.871,35
\$9.686.384,57	1	11	2010	30	11	2010	14,21	21,32	0,00052951	30	\$153.871,35
\$9.686.384,57	1	12	2010	31	12	2010	14,21	21,32	0,00052951	30	\$153.871,35
\$9.686.384,57	1	1	2011	24	1	2011	15,61	23,42	0,00057656	24	\$134.033,95
INTERERES											\$3.611.336,85
TOTAL INTERESES											\$4.953.026,52

De acuerdo con lo anterior, para esta instancia judicial surge ineludible la conclusión que deben despacharse negativamente los argumentos presentados por la entidad demandada y seguirse adelante con la ejecución, máxime cuando dentro del presente trámite se encuentra acreditado con las pruebas allegadas al expediente, que aún no se ha hecho pago alguno por la obligación adquirida por la UGPP.

7.- Costas.

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente a la presentación de la demanda, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de pago de la obligación, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución del presente asunto conforme a lo ordenado en el auto del 14 de febrero de 2019, por medio del cual se repuso parcialmente el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de quinientos mil de pesos (\$500.000).

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Conforme con la decisión

APODERADO PARTE DEMANDADA: En este estado de la diligencia la apoderada de la ejecutada UGPP presenta recurso de apelación debidamente sustentado.
Minuto 33:30 a minuto 40:33

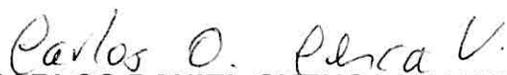
Despacho: Una vez venza el término de que trata el artículo 322 inciso 2° numeral 3 del C.G.P. el despacho se pronunciara sobre la concesión del recurso de apelación presentada por la apoderada de la entidad ejecutada.

Parte Ejecutante: Solicita el uso de la palabra y pide al despacho tener en cuenta que se trata de proceso ejecutivo de mínima cuantía razón por la que no admite recurso de apelación sino simplemente de reposición contra la sentencia proferida. De conformidad con el artículo 419 del C.G.P.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 4:17 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

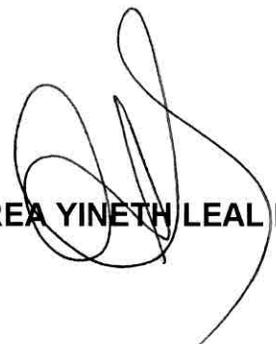
La apoderada de la parte ejecutante,


GLORIA YANETH ACOSTA VALERO

La apoderada de la parte ejecutada,


JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN

La Secretaria Ad-hoc,


ANDREA YINETH LEAL NUÑEZ

